



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 002-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1707-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01066-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01066-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01066-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 14.895 (catorce con 895/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a un monto ascendente a 1.135 UIT (uno con 135/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 9 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

noviembre de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Investigación e Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, dicha Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte<sup>5</sup>, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de

<sup>2</sup> Folios 12 a 22. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 1 de diciembre de 2016 (folio 23).

<sup>3</sup> Folios 71 a 79. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 236-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 27 de febrero de 2017 (folios 80 y 81).

<sup>4</sup> Folios 95 a 106. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de abril de 2017 (folio 104).

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Supremo N° 039-2014-EM <sup>6</sup> (RPAAH) en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> (LGA).	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>8</sup>
---	--	---

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>7</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

		(Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
2	Pluspetrol Norte presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá tramitar la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D o presentar un Plan de vigilancia, control y sellado que incluya medidas como: periodos de recorrido del pozo 92D, vigilancia, supervisión y control de la presión del pozo, así como delimitar el acceso al pozo, entre otros, a fin de evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determinó responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (a) los cargos y documentos que acrediten el inicio del trámite de la aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 (ii) O caso contrario presentar el Plan de vigilancia, control y sellado con su respectivo cronograma de actividades.
		Pluspetrol Norte deberá ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico

		Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
--	--	---	--	--

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
		los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente y monitoreos de calidad de los suelos del área afectada.	de notificada la resolución que determinó responsabilidad administrativa.	que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, y el retiro y disposición adecuada de los residuos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, resultados de monitoreo de suelo, dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los ECA-Suelo vigente, así como vistas fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 del estado actual de la zona.

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

5. Mediante Resolución N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017<sup>9</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
6. A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>10</sup>, debidamente notificada al administrado el 7 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) citó al administrado a una reunión para el 13 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>11</sup>.
7. Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup>, debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 8 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>13</sup>.
8. A través de la Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup>, debidamente notificada al administrado el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 5 de abril de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>15</sup>.
9. Posteriormente, a través de la Carta N° 302-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>16</sup>,

<sup>9</sup> Folios 155 a 179. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de agosto de 2017 (folio 180).

<sup>10</sup> Folios 211 a 213.

<sup>11</sup> Folio 214.


<sup>12</sup> Folio 215.

<sup>13</sup> Folio 216.

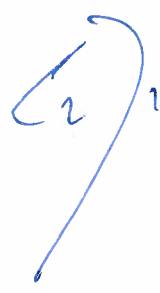


<sup>14</sup> Folio 217.

<sup>15</sup> Folios 218 a 219.

<sup>16</sup> Folios 183 a 185.



debidamente notificada al administrado el 5 de julio de 2018, la SFEM de la DFAI solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. Cabe indicar que, mediante la Carta N° 00650-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>17</sup>, debidamente notificada el 10 de mayo de 2019, la SFEM reiteró el requerimiento de información para la verificación de las medidas correctivas.

- 
10. Asimismo, mediante Carta N° 00666-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>18</sup>, notificada el 16 de mayo de 2019, la SFEM reiteró el requerimiento de información para la verificación de la medida correctiva ordenada al administrado.
  11. Ante dichos requerimientos, mediante el escrito con registro N° 051599 presentado el 17 de mayo de 2019<sup>19</sup>, Pluspetrol Norte solicitó un plazo adicional de 20 (veinte) días hábiles, a fin de remitir la información relacionada a la acreditación de las medidas correctivas. Así, conforme con la Carta N° 00720-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>20</sup>, debidamente notificada el 23 de mayo de 2019, la SFEM concedió el plazo de 5 (cinco) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la carta en cuestión.
  12. Cabe señalar que, a través del escrito con registro N° 053369<sup>21</sup>, presentado el 23 de mayo de 2019, Pluspetrol Norte solicitó un plazo adicional de 15 (quince) días hábiles, a fin de remitir la información relacionada a la acreditación de las medidas correctivas. Así, conforme con la Carta N° 00737-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>22</sup>, debidamente notificada el 24 de mayo de 2019, la SFEM concedió el plazo de 4 (cuatro) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la carta en cuestión.
  13. Por medio del escrito con registro N° 054024<sup>23</sup>, presentado el 27 de mayo de 2019, el administrado presentó cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) de los Informes de Identificación del Sitio Oleoducto Capirona – Sitio 1, Sitio “Cocha Negra” y Sitio “Espejo Caño”; así como información de los ingresos brutos correspondientes al año 2012.
  14. A través del escrito con registro N° 54806<sup>24</sup>, presentado el 30 de mayo de 2019, el administrado presentó información, a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Autoridad Decisora.
- 
- 

---

<sup>17</sup> Folios 187 a 189.

<sup>18</sup> Folios 190 a 191.

<sup>19</sup> Folio 192.





<sup>20</sup> Folios 193 a 194.

<sup>21</sup> Folio 195.

<sup>22</sup> Folios 196 a 197.

<sup>23</sup> Folios 207 a 210.

<sup>24</sup> Folios 198 a 206.

- 
- 
- 
- 
15. A través del escrito con registro N° 060587 del 20 de junio de 2019<sup>25</sup>, el administrado presentó un escrito bajo el cual solicitó a la SFEM dejar sin efecto la medida correctiva impuesta y declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual presentó la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.
16. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019<sup>26</sup>, la DFAI solicitó precisar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**Dgaah**) del Minem si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Ante dicho documento, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (**DEAH**) del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019<sup>27</sup>, señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
17. Mediante Informe N° 00781-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019<sup>28</sup>, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) no corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I; (ii) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte; (iii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iv) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 14.895 (catorce con 895/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
18. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 01066-2019-OEFA/DFAI emitida el 17 de julio de 2019<sup>29</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 14.895 (catorce con 895/1000) UIT.
19. El 12 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>30</sup> contra la Resolución Directoral II, en la cual precisó los argumentos que se mencionan, a continuación:

---

<sup>25</sup> Folios 220 a 250.

<sup>26</sup> Folios 251 a 253.

<sup>27</sup> Folios 254 a 265.


<sup>28</sup> Folios 272 a 281.

<sup>29</sup> Folios 282 a 286. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de julio de 2019 (folio 287).

<sup>30</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-078714 presentado el 12 de agosto de 2019 (folios 288 a 308).







### **Cuestión previa**

- 
- a) El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247° y el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.

### **Respecto al procedimiento administrativo sancionador**



#### Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

- 
- 
- b) El apelante alegó que, conforme con el principio de seguridad jurídica, que sustenta la figura de la prescripción, es válido señalar que la prescripción extintiva en el ámbito de la potestad sancionadora es una limitación que se impone a la Administración por el ejercicio tardío de la misma y en beneficio de la seguridad jurídica; de modo que, una vez transcurrido el plazo legal, esta pierde la posibilidad de poder sancionar las conductas ilícitas dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
- c) Asimismo, el administrado señaló que la prescripción regulada en el TUO de la LPAG, de acuerdo a la doctrina nacional y comparada, concluye que la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones cometidas; sino también, como elemento principal, la determinación de la sanción administrativa, regulado en la N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>31</sup>.
- d) Del mismo modo, el apelante señaló que, si bien se emitió la Resolución Directoral I antes del vencimiento del plazo prescriptorio, esta no implicó el ejercicio pleno de la potestad sancionadora del OEFA, dado que, a través del mismo, solo se declaró la responsabilidad administrativa y no se impuso la sanción respectiva; la cual, se determinó y aplicó luego de que se produjera el plazo prescriptorio de cuatro (4) años.
- e) En esa línea, de acuerdo con el recurrente, la infracción cometida es una instantánea con efectos permanentes, pues se consumó en el momento mismo en que se produjo el impacto producto de la inejecución de las medidas tendientes a evitar tal afectación; siendo que, en todo caso, lo que ha permanecido en el tiempo fue el supuesto efecto o impacto derivado de tal inejecución (suelo impactado).






<sup>31</sup> Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° del mencionado cuerpo normativo, el cual señala que la potestad sancionadora comprende la investigación de la comisión de los ilícitos administrativos, así como la imposición de las sanciones correspondientes, en caso se declare la responsabilidad del administrado imputado dentro del procedimiento sancionador.



- 
- 
- f) Así también, el apelante precisó que la fecha de configuración o consumación corresponde a la oportunidad en que se realiza la conducta tipificada como infracción, mientras que la fecha de verificación o detección está determinada por la oportunidad en que el ilícito es constatado o advertido por la agencia fiscalizadora, por lo que ambas fechas pueden ser distintas; y, para efectos de la evaluación de la prescripción, no es relevante la fecha de verificación del ilícito, sino más bien la fecha de configuración u ocurrencia. Con ello, el TFA no puede utilizar la fecha de verificación a efectos del cómputo del plazo de prescripción.
- g) Del mismo modo, el administrado indicó que el OEFA no podría calificar los hechos como infracciones permanentes, dado que en estas debe existir una conducta antijurídica que se prolonga de manera indefinida en el tiempo. De igual forma, no se podría considerar como situación antijurídica la voluntad del infractor, pues se encuentra en la esfera interna o subjetiva de los administrados, siendo, además, que el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo.
- h) El recurrente indicó que la infracción materia de análisis se configuró el 23 de junio de 2013, siendo que, posteriormente, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 1 de diciembre de 2016, había transcurrido un plazo prescriptorio de 3 años, 5 meses y 7 días. Asimismo, en tanto que Pluspetrol Norte presentó sus descargos al interior del procedimiento el 30 de diciembre de 2016, el plazo de prescripción se reanudó el 3 de febrero de 2017; por ello, la DFAI contaba hasta el 26 de agosto de 2017 para ejercer plena y válidamente su potestad sancionadora, lo cual no ocurrió, puesto que se emitió la Resolución Directoral II el 17 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019.


Sobre la caducidad administrativa

- 
- 
- i) El administrado señaló que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, a través de la caducidad administrativa corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en que, habiendo transcurrido el plazo máximo de tramitación del mismo, no se cuenta con un pronunciamiento válido que resuelva la causa en primera instancia.
- j) En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que, mediante Resolución N° 167-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA ha establecido, entre otros, que la caducidad administrativa del procedimiento opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento antes del vencimiento del plazo máximo de tramitación y su efecto directo es el archivo del procedimiento respectivo.
- k) Del mismo modo, el apelante mencionó que, conforme a la doctrina nacional y comparada, la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones, sino también y como




elemento principal, la determinación e imposición de la sanción administrativa previamente establecida, conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA.

l) Con ello en cuenta, el recurrente precisó que:




(...) es evidente que cuando el numeral 2 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, identifica a la ausencia de notificación de la "resolución respectiva" como requisito para la configuración de la caducidad del procedimiento; dicha norma se está refiriendo a la ausencia del acto administrativo a través del cual la autoridad declara la responsabilidad administrativa de agente infractor e impone la sanción respectiva; dado que, el ejercicio pleno de la potestad sancionadora implica la determinación de ambos elementos (responsabilidad y sanción administrativa) y no de uno sólo de ellos.

m) El apelante indicó que el hecho que las agencias de fiscalización puedan emitir resoluciones atribuyendo responsabilidad y declarando la existencia de un ilícito administrativo para luego dejar abierta la posibilidad de imponer sanciones en el momento que lo considere oportuno, esto es, sin estar sujeta a un plazo determinado o determinable, sería contrario a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.



n) En este punto, Pluspetrol Norte señaló que, a través de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se estableció el plazo de un (1) año contado desde la vigencia de dicha norma para la aplicación de la caducidad administrativa en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite.




o) Asimismo, el recurrente indicó que, en tanto que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**) no contempla un plazo máximo de tramitación, corresponde aplicar el plazo de 9 (nueve) meses, prorrogable a 3 (tres) meses regulado en el TUO de la LPAG.

p) En el presente caso, el administrado indicó que el procedimiento se inició el 1 de diciembre de 2016, siendo que, considerando el plazo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo de primera instancia para emitir pronunciamiento, antes de que opere la caducidad administrativa, se cumplió el 21 de diciembre de 2017. Con lo cual, el apelante señaló que, si bien la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa antes de dicha fecha, el mencionado órgano emitió pronunciamiento sobre la imposición de la sanción administrativa más de un año y medio luego del vencimiento del referido plazo de caducidad administrativa, esto es, 17 de julio de 2019.




q) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte señaló que, aun cuando la Resolución





Directoral I haya declarado la existencia de responsabilidad y quedado confirmada en segunda instancia, la DFAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a la imposición de la sanción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa, lo cual es de entera responsabilidad de dicho órgano de línea del OEFA. El apelante agregó que correspondía declarar la caducidad administrativa del procedimiento y disponer el archivo definitivo de los actuados; así también, que el artículo 259° antes expuesto no establece excepciones de ningún tipo, así como tampoco regula la prórroga automática ni supuestos de suspensión o interrupción del plazo, por lo que cualquier interpretación diferente constituirá una vulneración al principio de legalidad.

***Respecto a la multa impuesta sobre la conducta infractora por el incumplimiento de la medida correctiva***


**Respecto a la transgresión de los principios de debido procedimiento y verdad material en la determinación del costo asociado por el concepto de ingeniero**

- 
- r) El administrado mencionó lo dispuesto en la normativa relacionado a los principios de debido procedimiento, motivación y verdad material, a efectos de indicar que la Autoridad debe emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente probados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, sin tergiversar su contenido o atribuirle uno distinto al que realmente tienen; ya que esto último, supone basar la resolución del procedimiento administrativo sancionador en hechos que no se ajustan a la verdad legal.

**Sobre el costo asociado al salario por concepto de "ingeniero"**



- 
- s) El apelante señaló que la primera instancia consideró un ingreso promedio de S/. 31.29 por hora de trabajo por los servicios de un ingeniero; lo que equivale a un salario mensual de S/. 5 364.00 (considerando 40 horas de trabajo semanales y 4,3 semanas efectivas de trabajo en un mes estándar de 30 días).
- t) En esa línea, el recurrente precisó que, de la revisión disponible en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)<sup>32</sup>, no se ha podido advertir la existencia de algún documento del año 2014, en el que se haya previsto que el nivel de ingresos mensuales de un profesional de ingeniería en el sector hidrocarburos ascienda a dicho monto, por lo que no ha sido factible corroborar la veracidad de la información utilizada por la DFAI.
- u) El administrado agregó que, pese a lo antes señalado, en el portal institucional del MTPE, se pudo acceder a información actualizada
- 


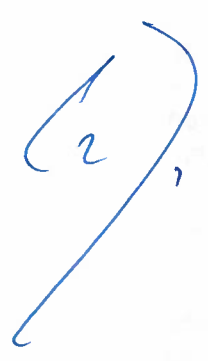
<sup>32</sup> Información obtenida de: <https://www.ponteencarrera.pe/como-va-el-empleo#cuanto-ganan>






relacionada a los ingresos mensuales según familias de carreras universitarias actualizada al 2017, del cual se observó que el ingreso mensual de un ingeniero en el sector petrolero es de S/. 3 290.00; siendo que dicha información se encuentra debidamente sustentada en un documento oficial y público disponible en el portal del MTPE, solicitó que la valorización de los servicios del ingeniero en el marco del cálculo del costo evitado se realice en función al ingreso mensual antes mencionado, equivalente a S/. 16.83 por hora.

Sobre la tasa COK

- 
- v) El recurrente precisó que la fuente citada por el OEFA para sustentar el COK no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación elaborada por un integrante de dicha agencia reguladora, dentro de la cual cita lo que sería una tasa COK (anual) aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.31%.
  - w) Así, el apelante añadió que, en tanto que dicha tasa ha sido extraída de una presentación aislada y no oficial, que no refiere ni describe cuál es la fuente de donde proviene la tasa ni describe los datos utilizados para su cálculo, ni es posible validar si es correcta, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
  - x) En esa línea, el administrado indicó que la tasa COK, conforme a la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el ámbito de las actividades bajo la competencia del OEFA, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Cálculo de Multas**), la tasa es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, etc.) y variable en el tiempo, pues es determinada en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado del sector respectivo.
  - y) Con ello en cuenta, los costos evitados a la fecha de la comisión de la infracción (junio de 2013) debieron actualizarse a abril de 2017 (o junio de 2019) en base a una tasa de actualización del 2011, pues lo contrario implica una vulneración del principio de verdad material.
  - z) Por otro lado, el recurrente indicó que, de la revisión de los documentos de trabajo elaborados recientemente por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (antes, Oficina de Estudios Económicos) del Osinergmin, se advierte que esta ha desarrollado el documento "El Costo Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" de enero de 2017, el cual no sólo hace referencia al WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015, sino que además contempla el costo de capital o tasa COK para el mismo periodo.
- 

- 
- 
- aa) El administrado indicó que la tasa COK anual promedio del sector hidrocarburos para el año 2015 es de 11.57%, la cual resulta más representativa que la considerada por la DFAI por: (i) basarse en un verdadero documento de trabajo que identifica fuentes de información; (ii) la identificación de fuentes de información hace posible verificar su validez y corrección; y, (iii) representa condiciones del sector hidrocarburos en una fecha más cercana a la fecha del cálculo de la multa, siendo que el resultado obtenido a partir de la misma guarda mayor coherencia con la realidad del sector que la utilizada por la DFAI.

Sobre el factor "T"

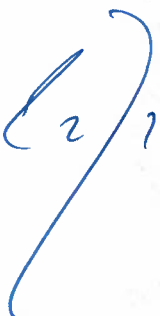




- 
- 
- 
- bb) El apelante alegó que el factor "T" es relevante, en la medida que determina el número de meses por los cuales se actualizan los costos evitados asociados a la comisión del ilícito hasta la fecha en que la autoridad realiza el cálculo de la multa, lo que refleja que la presunta rentabilidad obtenida en dicho periodo de tiempo, de modo tal que cuando mayor sea el nivel "T" mayor será el nivel del beneficio ilícito; en tal medida, de acuerdo con el régimen general y el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en dicha fecha, esto es, abril de 2017 y no en junio de 2019, como realizó el OEFA.
- cc) En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en junio de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización, lo cual no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor "T" mucho mayor al que de otra manera hubiera comprendido, perjudicando en el incremento injustificado del valor del beneficio ilícito.
- dd) El recurrente señaló que el régimen de la Ley N° 30230 no fue diseñado con el propósito de perjudicar la posición jurídica de los administrados, sino más bien liberarlos de la imposición de sanciones en favor de corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos; así como, no existe ningún impedimento legal para que el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.
- ee) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor "T" equivalente a 72 meses, transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad, solicitando que se aplique un factor "T" de 46 meses, que es el tiempo transcurrido entre la supervisión (junio de 2013) y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa.


Sobre los factores para la graduación de la sanción

- ff) En cuanto al criterio 1.1 del factor f.1, el apelante indicó que en el Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI/SSAG, se consideró la afectación potencial de la flora y fauna del entorno, pero, de la revisión de actuados en el expediente, no se advierte el sustento técnico. Agregó que no se han identificado las supuestas especies de flora y fauna que podrían verse afectadas por las conductas infractoras, más aún cuando el evento ocurrió en zona operativa y no existe información técnica específica para el caso en concreto, que detalle la supuesta afectación potencial.
- gg) En esa línea, el recurrente precisó que los textos académicos que suele invocar el OEFA para justificar supuestos impactos potenciales en el ambiente, son de carácter abstracto, general y no guardan relación con estudios sobre las características específicas de las zonas donde ocurren las infracciones imputadas, por lo que, conforme a los principios de debido procedimiento y verdad material, no son idóneos para motivar la resolución en el caso en particular. En todo caso, indicó el administrado, la agencia de fiscalización debe demostrar que los textos académicos que invoca estén referidos a estudios científicos de las zonas donde ocurren las infracciones administrativas que pretende sancionar, al tiempo en que estas se cometen, dado que las condiciones ambientales y forma de interacción varían según el entorno.
- hh) Asimismo, el apelante señaló que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, solo se probó que el impacto ocurrió en un punto específico, dado por la superación del parámetro hidrocarburos sólo se constató en el punto de muestreo 01. En esa misma línea, agregó que, mediante Carta PPN-OPE-0019-2016, demostró que las zonas adyacentes a dicho punto de muestreo no fueron impactadas, dado que, a través de los documentos se remitieron resultados que cumplieron con el parámetro hidrocarburos del ECA suelo.
- ii) Así, Pluspetrol Norte concluyó que no se ha provocado ningún daño potencial a la flora ni a la fauna, pues, como se ha indicado, el evento ocurrió en una zona operativa del Lote 8 y en los puntos adyacentes al monitoreado por el OEFA, no se verificaron operaciones del parámetro hidrocarburos del ECA Suelo.
- jj) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte solicitó que a este criterio se le debe asignar un valor de 0%.
- kk) En cuanto al criterio 1.2 del factor f.1, el apelante indicó que, en el Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el grado de incidencia del impacto en la calidad del ambiente sería alto, lo que significa que, en este caso, se habrían superado más de 4 (cuatro) parámetros o estándares de comparación (ECA, valores de línea base, estándares internacionales o producto de la comparación con un blanco), por lo que se asignó un valor



de 18%.


- 
- ll) El administrado precisó, además, que en este caso sólo se verificó la superación de 2 parámetros o estándares de comparación, pues se advirtieron excedencias de las fracciones F2 y F3 del parámetro hidrocarburos en el punto de muestreo 01. Con ello, no corresponde considerar un impacto "alto", sino un impacto "regular", reduciendo el valor asignado a 12%.
- 
- mm) Respecto al criterio 1.3 del factor f.1, el administrado señaló que no existió ningún impacto potencial en la zona de influencia directa, pues, como se demostró, en virtud de los resultados de monitoreo efectuados en 9 puntos ubicados alrededor de la zona de muestreo por el OEFA, en ninguno de ellos se obtuvieron resultados que superen el parámetro de hidrocarburos ECA Suelo.
- nn) Con ello en cuenta, el apelante señaló que la determinación de la DFAI sobre un supuesto daño potencial se basa en una consideración abstracta y subjetiva, debidamente desvirtuada en base al monitoreo realizado e informado a dicha autoridad, debiéndole asignar un valor de 0%.
- oo) Respecto al criterio 1.4 del factor f.1, el administrado indicó que la DFAI asignó un criterio de 18% por considerar que la recuperabilidad de las áreas impactadas será a mediano plazo sin explicar las razones para justificar ello.
- 
- pp) Al respecto, el apelante indicó que, en la medida que se evalúa un presunto daño potencial, no es lógico ni mucho menos razonable que se establezca un periodo de recuperabilidad, pues se desconoce a ciencia cierta su alcance y los efectos concretos en el ambiente. Ello, en contraste, es factible en un escenario de daño real o concreto, pues será directamente proporcional a las características del impacto verificado por la autoridad, lo que no ocurrió en el presente caso.
- qq) Con lo cual, agregó que el Colegiado debe dejar sin efecto esta apreciación no objetiva, reduciéndola a 0%.
- rr) Respecto al criterio 1.7 del factor f.1, el recurrente indicó que en este procedimiento no se discutió ni se imputó la supuesta afectación de la salud de las personas; sino más bien, la supuesta afectación y/o daño al ambiente debido a la falta de medidas preventivas.
- 
- ss) En esa misma línea, el apelante indicó que en la imputación de cargos no se hizo referencia a la supuesta existencia de afectación a la salud de las personas como consecuencia del evento ocurrido el 23 de junio de 2013, siendo que no pudo ejercer su derecho de defensa respecto a tal hecho en primera instancia, dado que ni siquiera fue mencionado en la Resolución Directoral I.
- 

- 
- tt) En cuanto al factor f.2, el administrado indicó que el valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, del año 2009.
- uu) En esa línea, el apelante indicó que, de la revisión del documento “Información y Devengado Per Cápita” elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN en diciembre de 2017, en base a la información proporcionada por el INEI consideraron un promedio de los índices de pobreza total del distrito de Trompeteros es de 34.2%. Con ello, corresponde modificar el valor asignado al factor f.2, reduciéndolo de 16% a 8%, pues este último valor corresponde a un índice de pobreza total comprendido en el rango de 19.6% hasta 39.1%.
- vv) El administrado indicó que se transgredieron los principios de debido procedimiento y verdad material por deficiente motivación en la determinación de los valores anteriormente expuestos.
- ww) Asimismo, el administrado presentó el cálculo realizado para las multas con los valores asignados a su criterio, precisando que correspondería una multa final de 8.21 UIT para la conducta infractora.



## II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>33</sup>, se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de



<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>34</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los



derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>35</sup>.
23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>36</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>37</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
24. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>35</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>37</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>38</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>39</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>41</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>41</sup> **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>43</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.
30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan;

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>43</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.

32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### Sobre la reforma en peor

33. El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247° y el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.
34. Al respecto, corresponde indicar que la Sala, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>47</sup>, la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
35. En ese sentido, corresponde indicar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

##### Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

36. Sobre el particular, es preciso advertir que el administrado presentó un argumento relacionado a la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, considerando esta Sala pertinente pronunciarse sobre este alegato de manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas correspondientes.
37. Ahora bien, es oportuno mencionar que, mediante la Resolución Directoral I, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>47</sup> **REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.

##### **Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>48</sup> (Ley N° 30230), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>49</sup> (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

48

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.


49

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

- 
38. De la revisión de las mencionadas normas, se advierte que la responsabilidad administrativa del administrado fue determinada en base a un procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo la Ley N° 30230, en el cual se ordenaron dos medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, siendo así, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral I, fue confirmada a través de la Resolución N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017.
39. En esa línea, corresponde señalar que dicho procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
40. En ese sentido, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
41. Del mismo modo, en atención a la normativa procedimental excepcional establecida para el sector ambiental, corresponde señalar que es admitida la determinación de responsabilidad por la conducta infractora del administrado<sup>50</sup>; y, en caso de incumplimiento de la medida correctiva por el mismo, se establezca la sanción correspondiente, durante el procedimiento administrativo sancionador excepcional, como el que nos acontece.
42. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que, en atención a lo expuesto en la presente cuestión previa, corresponde indicar que el argumento presentado por el administrado no presenta sustento válido, encontrándose el OEFA con la facultad para sancionar al administrado

## V. ADMISIBILIDAD

43. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>51</sup> del TEO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.


<sup>50</sup> Debe precisarse que la declaración de responsabilidad del administrado fue durante el plazo máximo establecido en el TEO de la LPAG e inclusive en el plazo mencionado por el mismo administrado.

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.**  
**TUO DE LA LPAG.**  
**218.1 Los recursos administrativos son:**



## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
  - (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 14.895 (catorce con 895/1000) UIT por haber incumplido las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva



45. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.

46. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>52</sup>.

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.


52

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- 
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según

47. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; a través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
48. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
49. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	07/04/2017	30 días hábiles	24/05/2017	5	31/05/2017
Medida correctiva N° 2	07/04/2017	45 días hábiles	14/06/2017	5	21/06/2017

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

50. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas N° 1 y N° 2, respectivamente; y, proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.
51. Ahora bien, luego de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, la primera instancia concluyó que el mismo no habría cumplido con las medidas correctivas, procediendo a declarar su incumplimiento, conforme con la Resolución Directoral II.

sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.











**Alegatos del administrado**


**Respecto al procedimiento administrativo sancionador**

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador




- 
52. El administrado señaló que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, a través de la caducidad administrativa corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en que, habiendo transcurrido el plazo máximo de tramitación del mismo, no se cuenta con un pronunciamiento válido que resuelva la causa en primera instancia.
- 
53. En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que, mediante Resolución N° 167-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA ha establecido, entre otros, que la caducidad administrativa del procedimiento opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento antes del vencimiento del plazo máximo de tramitación y su efecto directo es el archivo del procedimiento respectivo.
54. Del mismo modo, el apelante mencionó que, conforme a la doctrina nacional y comparada, la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones, sino también y como elemento principal, la determinación e imposición de la sanción administrativa previamente establecida, conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325.
- 
55. Con ello en cuenta, el recurrente precisó que:
- (...) es evidente que cuando el numeral 2 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, identifica a la ausencia de notificación de la "resolución respectiva" como requisito para la configuración de la caducidad del procedimiento; dicha norma se está refiriendo a la ausencia del acto administrativo a través del cual la autoridad declara la responsabilidad administrativa de agente infractor e impone la sanción respectiva; dado que, el ejercicio pleno de la potestad sancionadora implica la determinación de ambos elementos (responsabilidad y sanción administrativa) y no de uno sólo de ellos.
- 
56. El apelante indicó que el hecho que las agencias de fiscalización puedan emitir resoluciones atribuyendo responsabilidad y declarando la existencia de un ilícito administrativo para luego dejar abierta la posibilidad de imponer sanciones en el momento que lo considere oportuno, esto es, sin estar sujeta a un plazo determinado o determinable, sería contrario a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.
57. En este punto, Pluspetrol Norte señaló que, a través de la Quinta Disposición
- 



Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se estableció el plazo de un (1) año contado desde la vigencia de dicha norma para la aplicación de la caducidad administrativa en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

- 
58. Asimismo, el recurrente indicó que, en tanto que el RPAS del OEFA no contempla un plazo máximo de tramitación, corresponde aplicar el plazo de 9 (nueve) meses, prorrogable a 3 (tres) meses regulado en el TEO de la LPAG.
59. En el presente caso, el administrado indicó que el procedimiento se inició el 1 de diciembre de 2016, siendo que, considerando el plazo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo de primera instancia para emitir pronunciamiento, antes de que opere la caducidad administrativa, se cumplió el 21 de diciembre de 2017. Con lo cual, el apelante señaló que, si bien la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa antes de dicha fecha, el mencionado órgano emitió pronunciamiento sobre la imposición de la sanción administrativa más de un año y medio luego del vencimiento del referido plazo de caducidad administrativa, esto es, 17 de julio de 2019.
60. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte señaló que, aun cuando la Resolución Directoral I haya declarado la existencia de responsabilidad y quedado confirmada en segunda instancia, la DFAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a la imposición de la sanción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa, lo cual es de entera responsabilidad de dicho órgano de línea del OEFA. El apelante agregó que correspondía declarar la caducidad administrativa del procedimiento y disponer el archivo definitivo de los actuados; así también, que el artículo 259° antes expuesto no establece excepciones de ningún tipo, así como tampoco regula la prórroga automática ni supuestos de suspensión o interrupción del plazo, por lo que cualquier interpretación diferente constituirá una vulneración al principio de legalidad.

Análisis del TFA

- 
61. Al respecto, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita sentar las pretensiones del legislador con su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.
62. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos
- 
- 

sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados<sup>53</sup>.

63. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TEO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>54</sup>.
64. Siendo que, para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite —vale decir, los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>55</sup> que modifica la Ley N° 27444— el TEO de la LPAG señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que este plazo será de un (1) año, contado desde la vigencia del referido Decreto Legislativo<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.  
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>  
Consultado: 8 de enero de 2020.

<sup>54</sup> TEO de la LPAG.


**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.  
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

<sup>55</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

<sup>56</sup> TEO DE LA LPAG


- 
65. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que<sup>57</sup>:




(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)


- 
66. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>58</sup>.

- 
67. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del presente procedimiento sancionador con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

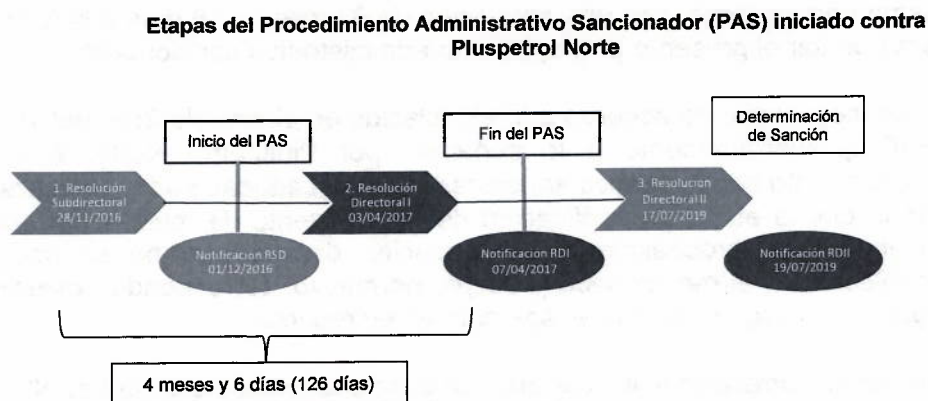
<sup>57</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 535-536.



<sup>58</sup> Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018, Resolución N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, entre otros.


Con relación al caso concreto

68. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a cinco meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico:





Elaboración: TFA

69. Del gráfico precedente y en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral II, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de Pluspetrol Norte y el subsecuente dictado de una medida correctiva, de ser necesaria (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
70. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).
71. Por consiguiente y en tanto la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 1 de diciembre de 2016, la Autoridad Decisora tenía como plazo máximo para notificar la Resolución Directoral que resolviera el procedimiento iniciado (esto es, para determinar responsabilidad administrativa y medida correctiva) hasta el 21 de diciembre de 2017; ello conforme al siguiente detalle:






Inicio del PAS	Fin del PAS	Plazo de caducidad administrativa	Reanudación y determinación de sanción
01/12/2016	03/04/2017	21/12/2017	17/07/2019

- 
72. Plazo que, en esa línea, fue plenamente respetado por la DFAI al emitir la Resolución Directoral I el 03 de abril de 2017 y notificarla el 7 de abril de ese mismo año; es decir, con una antelación de 8 meses y 18 días a la fecha límite para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador.
73. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG y contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado administrativamente; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.
74. Asimismo, corresponde indicar que, en base a lo expuesto en la Ley N° 30230 y las Normas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se ajusta a lo dispuesto con el principio de legalidad.



Sobre las agencias de fiscalización

- 
75. El apelante indicó que el hecho que las agencias de fiscalización puedan emitir resoluciones atribuyendo responsabilidad y declarando la existencia de un ilícito administrativo para luego dejar abierta la posibilidad de imponer sanciones en el momento que lo considere oportuno, esto es, sin estar sujeta a un plazo determinado o determinable, sería contrario a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.
76. Asimismo, el recurrente indicó que, en tanto que el RPAS del OEFA no contempla un plazo máximo de tramitación, corresponde aplicar el plazo de 9 (nueve) meses, prorrogable a 3 (tres) meses regulado en el TUO de la LPAG.
77. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado previamente, relacionado a que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el marco de aplicación procedimental de la Ley N° 30230, conforme con ello, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de Pluspetrol Norte y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 
78. Siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, siguiendo las reglas establecidas en la normativa especial.
- 

79. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

**VII.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 14.895 (catorce con 895/1000) UIT por haber incumplido las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I**

80. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

81. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

82. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>59</sup>:

<sup>59</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

83. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
84. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
85. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 14.895 (catorce con 895/1000) UIT, luego de haber sido aplicado la reducción del 50% de la multa, conforme con el artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual se deriva del siguiente detalle:

**A) Del caso en concreto**

86. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a **14.895 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	242%
Multa calculada	29.79 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>14.895 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

Elaboración: TFA

87. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:



### A.1) Beneficio ilícito

88. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

**Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la batería 7 del Lote 8.	US\$ 6,267.89
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	72
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 15,550.33
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 51,683.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.31 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Elaboración: TFA

#### a) Costo evitado

89. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

**Costo evitado empleado por la DFAI**

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obreros	hr	56	2	S/. 9.52	1.10	S/. 1,172.86	US\$ 344.21
Ingeniero	hr	56	2	S/. 31.29	1.10	S/. 3,854.93	US\$ 1,131.35
<b>Vigilancia</b>							
Vigilante	hr	8	1	S/. 9.52	1.10	S/. 83.78	US\$ 24.59
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	5	S/. 7.80	1.09	S/. 42.51	US\$ 12.48
Respirador	und	1	5	S/. 12.90	1.09	S/. 70.31	US\$ 20.63
Lente de seguridad antiepariante	und	1	5	S/. 6.30	1.09	S/. 34.34	US\$ 10.08
Casco económico con ratchet	und	1	5	S/. 9.90	1.09	S/. 53.96	US\$ 15.84
Overol drill reflectante	und	1	5	S/. 46.90	1.09	S/. 255.61	US\$ 75.02
Bota de cuero con punta de acero	und	1	5	S/. 25.90	1.09	S/. 141.16	US\$ 41.43
<b>Kit de herramientas</b>							
01 Pico + 01 Pala	und	1	2	S/. 94.80	0.95	S/. 180.12	US\$ 52.86
<b>Cerco perimétrico</b>							
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	m2	1	4	S/. 11.50	1.03	S/. 47.38	US\$ 13.91
Malla metálica	und	1	1	S/. 129.00	0.93	S/. 119.97	US\$ 35.21
<b>Colocación de tapón</b>							
Tapón de pozo	und	1	1	S/. 11,167.96	S/. 1.37	S/. 15,300.10	S/. 4,490.28
<b>Total</b>						<b>S/. 21,357.03</b>	<b>US\$ 6,267.89</b>

Fuente: Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Probabilidad de detección

90. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00) toda vez que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencia el día 23 de junio de 2013.

Factores para la graduación de sanciones

91. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 242%, el cual se resume con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	126%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>142%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>242%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

**B) De los argumentos planteados por Pluspetrol Norte**

**B.1) Respecto del beneficio ilícito**

Respecto a la transgresión de los principios de debido procedimiento y verdad material en la determinación del costo asociado por el concepto de ingeniero

92. El administrado mencionó lo dispuesto en la normativa relacionada a los principios de debido procedimiento, motivación y verdad material, a efectos de indicar que la Autoridad debe emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente probados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, sin tergiversar su contenido o atribuirle uno distinto al que realmente tienen; ya que este último, supone basar la resolución del procedimiento administrativo sancionador en hechos que no se ajustan a la verdad legal.

Sobre el costo asociado al salario por concepto de "ingeniero"

93. El apelante señaló que la primera instancia consideró un ingreso promedio de S/. 31.29 por hora de trabajo por los servicios de un ingeniero; lo que equivale a un salario mensual de S/. 5 364.00 (considerando 40 horas de trabajo semanales y 4,3 semanas efectivas de trabajo en un mes estándar de 30 días).
94. En esa línea, el recurrente precisó que, de la revisión disponible en el portal del

1

MTPE<sup>60</sup>, no se ha podido advertir la existencia de algún documento del año 2014, en el que se haya previsto que el nivel de ingresos mensuales de un profesional de ingeniería en el sector hidrocarburos ascienda a dicho monto, por lo que no ha sido factible corroborar la veracidad de la información utilizada por la DFAI.

- 2,
95. El administrado agregó que, pese a lo antes señalado, en el portal institucional del MTPE, se pudo acceder a información actualizada relacionada a los ingresos mensuales según familias de carreras universitarias actualizada al 2017, del cual se observó que el ingreso mensual de un ingeniero en el sector petrolero es de S/. 3 290.00; siendo que dicha información se encuentra debidamente sustentada en un documento oficial y público disponible en el portal del MTPE, solicitó que la valorización de los servicios del ingeniero en el marco del cálculo del costo evitado se realice en función al ingreso mensual antes mencionado, equivalente a S/. 16.83 por hora.

3

Análisis del TFA

- 4
96. Respecto a la verificación de la existencia del documento del año 2014 que permita corroborar la información utilizada por la DFAI, corresponde indicar que, durante el procedimiento administrativo sancionador, el administrado, conforme con el artículo 171° del TUO de la LPAG, tiene derecho al acceso, entre otros documentos, a los estudios e informes que se encuentren contenidos en el expediente, con lo cual puede solicitar su acceso; así también, el administrado puede requerir la actuación de los medios probatorios que obran en el expediente. Razón por la cual, el administrado pudo conocer el detalle de la información consignada del MTPE.
- 5
97. Sin perjuicio de ello, de la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"<sup>61</sup>; este revela información de la que es posible estimar la disposición a pagar promedio del sector hidrocarburos correspondiente a profesionales y obreros en S/ 31.29 y S/ 9.52 respectivamente<sup>62</sup>.
- 6
98. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"<sup>63</sup> estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondiente al año 2015; siendo entonces, a

7

<sup>60</sup> Información obtenida de: <https://www.ponteencarrera.pe/como-va-el-empleo#cuanto-ganan>

<sup>61</sup> Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>62</sup> Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

<sup>63</sup> Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADOR\\_ES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADOR_ES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

8

criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.

99. Asimismo, este Colegiado estima conveniente acotar que, de la revisión del portal *Ponte en Carrera*, se advierte que los salarios publicados en aquel, no corresponden específicamente al sector petrolero como aduce el administrado, sino que, por el contrario, referencian una medición del monto —en promedio— que se encontrarían percibiendo los jóvenes profesionales que cursaron las carreras de ingeniería minera, metalurgia y petróleo.
100. Conclusión, por otro lado, alcanzada por esta Sala, toda vez que, de la evaluación hecha en el programa *Ponte en carrera*, se evidencia que no se hace una diferenciación de los sectores en los que se desenvuelven los jóvenes profesionales, sino que se considera el universo de profesionales de las distintas carreras sin determinar el sector en el cual estos se desempeñaran, conforme se observa del detalle recogido en la siguiente nota técnica:

Profesionales universitarios, según familia de carreras, 2017. (Soles)

**Nota Técnica ▼**

- Comprende información de trabajadores jóvenes de 18 a 29 años, egresados entre el 2012 y 2016.
- Las remuneraciones son calculadas considerando a los trabajadores con empleo dependiente en el Perú, sector privado y/o sector público (regímenes D.L. N° 1057 y D.L. N° 728), cuyas remuneraciones son iguales o mayores a la Remuneración Mínima Vital.
- Se consideran las remuneraciones antes de aplicar descuentos de ley.
- Se excluyen a los trabajadores con ingresos atípicos considerando el límite superior del diagrama de cajas, según familia de carreras.
- Se excluyen las familias de carreras con menos de 25 casos.

Fuente: <https://www.ponteencarrera.pe/como-va-el-empleo>

101. Dicha situación, por el contrario, no se advierte del documento denominado *Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*, publicado en enero de 2014 por el MTPE —a través de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral— y, que fue empleado por la primera instancia; y donde se consigna la disposición a pagar de las empresas específicamente para el sector hidrocarburos, sin considerar la edad de los profesionales que prestan dichos servicios.
102. De ahí que, validar la pretensión formulada por Pluspetrol Norte, implicaría aceptar que estos profesionales solo podrían desempeñarse en un sector específico, limitando sus opciones de participar y aportar los conocimientos adquiridos en diferentes sectores en los que sus competencias agreguen valor. Así como también —contrariamente a lo señalado por el recurrente— implicaría la inobservancia de los principios de verdad material y razonabilidad, sobre los cuales se cimienta la multa imposición.
103. Considerando lo expuesto, este Tribunal —luego de llevar estos valores a un mismo momento de tiempo mediante la aplicación de un factor de inflación—,

pudo constatar que los valores cuya aplicación es pretendida por Pluspetrol Norte (vale decir, tanto los publicados por *Ponte en Carrera*), distan de sobremanera respecto de aquellos que establece la disposición a pagar del sector hidrocarburos y minería elaborada precisamente por el MTPE, y sobre la cual se sustentó la fundamentación de la DFAI.

104. En efecto, en el siguiente cuadro se observan las diferencias existentes entre los salarios alegados por el administrado y los publicados por el MTPE específicos al sector hidrocarburos:

**Cuadro N° 7: Comparativo de salarios según fuente oficial**

DESCRIPCIÓN	INGENIERO
<b>Documentos sugeridos por el administrado en su apelación</b>	
Fecha de costeo	Dic-17
Monto	S/ 3,290.00
<b>Remuneraciones sector Minería e Hidrocarburos empleadas por la DFAI</b>	
Fecha de costeo	Jul-13
Monto	S/ 6,008.00

Elaboración: TFA

**Cuadro N° 8: Extrapolación de los valores a fecha de incumplimiento**


DESCRIPCIÓN	INGENIERO
<b>Documentos sugeridos por Pluspetrol Norte</b>	
Factor de ajuste	0.876
Remuneración	S/ 2,882.04
<b>Remuneraciones sector Minería e Hidrocarburos empleadas por la DFAI</b>	
Factor de ajuste	0.995
Remuneración	S/ 5,977.96
<b>Diferencia</b>	
Nominal	S/ 3,095.92
Porcentual	51.79%

Elaboración: TFA

105. Por consiguiente, siendo que la información recabada por la Autoridad Decisora, sí permite considerar que el concepto referido a las *remuneraciones del personal supervisor encargado de realizar las actividades*, se encuentra debidamente motivado a partir de la información recopilada del MTPE (en su calidad de autoridad competente para efectuar dicha valorización) y referida a la realidad del sector hidrocarburos, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte en dicho extremo del recurso interpuesto.

Sobre la tasa COK

106. El recurrente precisó que la fuente citada por el OEFA para sustentar el COK no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación elaborada por un integrante de dicha agencia reguladora, dentro de la cual cita lo que sería una tasa COK (anual) aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.31%.

- 
107. Así, el apelante añadió que, en tanto que dicha tasa ha sido extraída de una presentación aislada y no oficial, que no refiere ni describe cuál es la fuente de donde proviene la tasa ni describe los datos utilizados para su cálculo, ni es posible validar si es correcta, conforme con el artículo 6° del TEO de la LPAG.
108. En esa línea, el administrado indicó que la tasa COK, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, la tasa es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, etc.) y variable en el tiempo, pues es determinada en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado del sector respectivo.
109. Con ello en cuenta, los costos evitados a la fecha de la comisión de la infracción (junio de 2013) debieron actualizarse a abril de 2017 (o junio de 2019) en base a una tasa de actualización del 2011, pues lo contrario implica una vulneración del principio de verdad material.
110. Por otro lado, el recurrente indicó que, de la revisión de los documentos de trabajo elaborados recientemente por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (antes, Oficina de Estudios Económicos) del Osinergmin se advierte que esta ha desarrollado el documento “El Costo Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” de enero de 2017, el cual no sólo hace referencia al WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015, sino que además contempla el costo de capital o tasa COK para el mismo periodo.
111. El administrado indicó que la tasa COK anual promedio del sector hidrocarburos para el año 2015 es de 11.57%, la cual resulta más representativa que la considerada por la DFAI por: (i) basarse en un verdadero documento de trabajo que identifica fuentes de información; (ii) la identificación de fuentes de información hace posible verificar su validez y corrección; y, (iii) representa condiciones del sector hidrocarburos en una fecha más cercana a la fecha del cálculo de la multa, siendo que el resultado obtenido a partir de la misma guarda mayor coherencia con la realidad del sector que la utilizada por la DFAI.

#### Análisis del TFA

112. Considerando dicho argumento, y a efectos de dilucidar el cuestionamiento efectuado por el recurrente, deviene oportuno partir del concepto de costo de capital o costo de oportunidad de capital (en adelante, tasa COK); siendo que, para la doctrina encabezada por Vásquez, A. y C. Aguirre (2017)<sup>64</sup>, este se define como aquella tasa que los inversionistas están dispuestos a ganar por su inversión en una empresa.
113. Tasa que, en esa línea, refleja el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo

<sup>64</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

de caja económico<sup>65</sup> de la empresa y dentro de los cuales se encuentran los costos operativos, así como, los gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa; develando, en todo caso, el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica o, en otros términos, el beneficio obtenido al no invertir en una obligación

114. Partiendo de dicha conceptualización, y adentrándonos en lo planteado por Pluspetrol Norte, se debe tener presente que este refiere el empleo de la tasa COK anual promedio del año 2015 (señalada en el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017), considerando que "acorde con las reglas de la economía, para expresar un monto de dinero de años pasados a años más recientes, se debe utilizar necesariamente la tasa del año más reciente".

115. Tasa que, en efecto, fue obtenida por aquel del referido documento de trabajo, cuyo detalle se recoge, a continuación:

**Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos**

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.09%	6.09%	6.09%
→ Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%


Fuente: Portal institucional del Osinergmin<sup>66</sup>

116. Lo formulado por el administrado, obliga entonces a esta Sala a traer a colación el desarrollo de los principios económicos efectuada por la doctrina y concretamente al realizado por Mankiw (2012)<sup>67</sup>, quien introduce diez principios de la economía, siendo que cuatro de estos se relacionan directamente con la toma de decisiones de las personas y en concreto con la teoría del costo de oportunidad.

<sup>65</sup> Es el resumen de ingresos y egresos de una empresa o proyecto en un periodo determinado, donde se muestran los ingresos por ventas, gastos operativos, salarios, capital de trabajo, valores residuales, entre otros.

<sup>66</sup> Recuperado de: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos\\_d\\_e\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_d_e_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)  
Consulta: 8 de enero de 2020.


<sup>67</sup> Mankiw, N. G., Meza y Staines, M. G., & Carril Villareal, M d. P. (2012). *Principios de economía: N. Gregory Mankiw; traducido por Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. Del Pilar Carril Villarreal (6ª. ed. --). México D.F.: Cengage Learning.*



117. Los cuales, de otro lado, fueron resumidos por este Tribunal de la siguiente manera:

- (i) **Las personas enfrentan disyuntivas**, es decir, tienen opciones. Para el caso concreto, los administrados tienen dos opciones de cumplir o no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- (ii) **El costo de una cosa es aquello a lo que se renuncia para obtenerla** o, en otros términos, el Costo de Oportunidad de una cosa es aquello a lo que se renuncia para conseguirla. Para el caso concreto, el costo de oportunidad del administrado al destinar dinero al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables será la rentabilidad que genera ese dinero de destinarlo a sus actividades hidrocarburíferas; siendo que, por cada sol que destine al cumplimiento de sus compromisos ambientales, será un sol menos invertido en otra actividad de su sistema productivo.
- (iii) **Las personas racionales piensan en términos marginales**. Un agente racional es aquel que deliberada y sistemáticamente hace lo posible por alcanzar sus objetivos, por lo que toma decisiones comparando los beneficios marginales y los costos marginales, entendiéndose el cambio marginal como pequeños ajustes que realiza a un plan ya existente. De esta manera, solo tomará acción cuando los beneficios marginales sean mayores a los costos marginales. Por ejemplo, un administrado tomará la decisión de no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables si los beneficios marginales (beneficio ilícito más rentabilidad) son mayores a los costos marginales (cero de no detectarse y sanción de ser detectados).
- (iv) **Las personas responden a incentivos**. Entiéndase por incentivo a aquello que induce una acción en el agente económico, el cual puede ser una recompensa o un castigo; de ahí que, el agente racional responderá a los incentivos comparando los costos y los beneficios. Por ejemplo, un administrado racional comparará los beneficios de incumplir con sus obligaciones ambientales (costo evitado más rentabilidad generada por el COK) y los costos del incumplimiento de ser detectado y efectivamente sancionado (sanción, costos legales, costos de personal dedicado al procedimiento administrativo sancionador, entre otros).

118. Principios que, en esa medida, deberán ser aplicados por el agente económico en un determinado periodo de tiempo y lugar, más aún si se tiene en cuenta que para tomar decisiones, el agente considera las condiciones dadas por su entorno en un momento específico (un administrado racional, toma decisiones a partir de las condiciones del mercado en un determinado momento).



119. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad; sino también, que la tasa aplicable haga referencia a la realidad



del sector industrial del lugar que se pretende aplicar. Por ello, si bien se ha de valorar la tasa COK consignada en el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017, a criterio de este Colegiado no puede ser la referida a la tasa general, sino a la que recoge la prima de riesgo del país, vale decir la consignada para Perú:

**Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos**

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
<b>Costo del Capital</b>										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>1.383</b>	<b>1.288</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>11.87%</b>	<b>11.26%</b>	<b>12.22%</b>	<b>11.60%</b>	<b>12.35%</b>	<b>11.74%</b>	<b>12.23%</b>	<b>11.63%</b>	<b>12.58%</b>	<b>12.00%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>13.87%</b>	<b>13.27%</b>	<b>13.84%</b>	<b>13.22%</b>	<b>13.97%</b>	<b>13.36%</b>	<b>13.80%</b>	<b>13.22%</b>	<b>14.49%</b>	<b>13.91%</b>

120. En ese sentido, si bien se difiere de la postura adoptada por la primera instancia respecto de la tasa COK empleada (esto es, la correspondiente al documento publicado en el 2011), contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos Up-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al costo del capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.99%. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Sobre el factor "T"

121. El apelante alegó que el factor "T" es relevante en la medida que determina el número de meses por las cuales se actualizan los costos evitados asociados a la comisión del ilícito hasta la fecha en que la autoridad realiza el cálculo de la multa, lo que refleja que la presunta rentabilidad obtenida en dicho periodo de tiempo, de modo tal que cuando mayor sea el nivel "T" mayor será el nivel del beneficio ilícito; en tal medida, de acuerdo con el régimen general y el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en dicha fecha, esto es, abril de 2017 y no en junio de 2019, como realizó el OEFA.
122. En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en junio de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización, lo cual no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor "T" mucho mayor al que de otra manera

hubiera comprendido, perjudicando en el incremento injustificado del valor del beneficio ilícito.

123. El recurrente señaló que el régimen de la Ley N° 30230 no fue diseñado con el propósito de perjudicar la posición jurídica de los administrados, sino más bien liberarlos de la imposición de sanciones en favor de corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos; así como, no existe ningún impedimento legal para el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.
124. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor "T" equivalente a 72 meses transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad, solicitando que se aplique un factor "T" de 46 meses, que es el tiempo transcurrido entre la supervisión (junio de 2013) y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa.

#### Análisis del TFA

125. Debe tenerse en consideración que el periodo de incumplimiento se encuentra estrechamente vinculado con la pronta resolución de los problemas ambientales que el ilícito ocasionó; toda vez que, mientras que la transgresión a la normativa ambiental se mantenga por causas imputables al administrado, el riesgo de afectación al bien jurídico protegido ambiente se mantendrá<sup>68</sup>.
126. Siendo ello así, al calcular el beneficio ilícito, la autoridad deberá determinar el periodo de incumplimiento aplicable considerando, en primer término, el cese de la conducta infractora (lo cual solo se verifica si esta se corrigió) y, ante la falta de esta constatación, se considerará la fecha del cálculo de la multa; que, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores excepcionales tramitados en el marco de la Ley N° 30230 —como el caso materia de análisis— será aquella en la que se emita la Resolución Directoral que declare el

<sup>68</sup> Al respecto, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) señala que:

(...)  
El tercer objetivo de la evaluación de sanciones es la rápida resolución de problemas ambientales. La misión principal de la Agencia es proteger el medio ambiente. Mientras continúe una violación ambiental, los recursos naturales preciosos, y posiblemente la salud pública, están en riesgo. Por esta razón, la corrección rápida de los problemas ambientales identificados debe ser un objetivo importante de cualquier acción de cumplimiento. Además, el cumplimiento rápido conserva el personal y los recursos de la Agencia. (...)

UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (1984). *Policy on Civil Penalties. EPA General Enforcement Policy #GM - 21*, p.6.  
Recuperado de: <https://www.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf>  
Consulta: 8 de enero de 2020.

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

incumplimiento de la medida correctiva dictada y la reanudación del procedimiento suspendido<sup>69</sup>.

127. Llegados a este punto, y en tanto el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló durante la vigencia de la Ley N° 30230, resulta conveniente enfatizar que —en efecto— el enfoque de la fiscalización ambiental instaurado a partir su entrada en vigencia, privilegiaba la remediación y el dictado de medidas administrativas (entre las que se encuentran las correctivas) frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario; por lo que si bien, se limitaba el *ius puniendi* del OEFA a la mera determinación de la responsabilidad administrativa de los sujetos infractores, fue también la propia norma la que — en aras de asegurar la protección del bien jurídico ambiente— habilitaba a esta institución para sancionar a los administrados si se detectaba el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en razón a dicha responsabilidad.
128. Bajo ese escenario, resulta lógico considerar que, si la finalidad de la citada norma era precisamente la de liberar a los administrados de una sanción, con la imposición de obligaciones tendentes a la corrección de la conducta infractora, sin que se deje desprotegido el ambiente; corresponde a estos el beneficiarse de este *privilegio* a partir de la acreditación del cumplimiento del mandato dictado por la autoridad competente, en el plazo, forma y modo consignado.
129. Situación que, no obstante —de la revisión de los actuados en el Expediente—, no pudo ser constatada por la primera instancia ni mucho menos acreditada por Pluspetrol Norte; máxime si consideramos que fue el propio administrado quien, con la interposición de su recurso de apelación, reconoció el referido incumplimiento al centrar su argumentación en la prescripción extintiva de la potestad sancionadora y en la impugnación del extremo relacionado con la multa impuesta.
130. De ahí que, el planteamiento formulado por Pluspetrol Norte para considerar el periodo del incumplimiento hasta el 03 de abril de 2017 (fecha de la emisión de la Resolución Directoral I), a juicio de esta Sala, no tiene asidero puesto que si bien con esta se determinó la responsabilidad, el administrado nunca acreditó el cese de la conducta a dicha fecha, lo cual posibilitó la imposición de una medida correctiva cuyo cumplimiento tampoco fue acreditado; llevando, en todo caso, a que la primera instancia considere para asignar un valor al periodo del incumplimiento la fecha del cálculo de la multa, vale decir, junio de 2019 (fecha en la que se declaró el incumplimiento).
131. Por consiguiente, como quiera que la determinación del valor del factor *T*, depende directamente del actuar del administrado a partir de la acreditación del cese de la conducta infractora, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Directoral II.

69

Ello, toda vez que conforme establece en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos administrativos excepcionales, el OEFA solo puede imponer sanción pecuniaria ante la verificación del incumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Sobre los factores para la graduación de la sanción

Respecto al criterio 1.1 del factor f.1

132. En cuanto al criterio 1.1 del factor f.1, el apelante indicó que, en el Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI/SSAG, se consideró la afectación potencial de la flora y fauna del entorno, pero, de la revisión de actuados en el expediente, no se advierte el sustento técnico. Agregó que no se han identificado las supuestas especies de flora y fauna que podrían verse afectadas por las conductas infractoras, más aún cuando el evento ocurrió en zona operativa y no existe información técnica específica para el caso en concreto, que detalle la supuesta afectación potencial.
133. En esa línea, el recurrente precisó que los textos académicos que suele invocar el OEFA para justificar supuestos impactos potenciales en el ambiente, son de carácter abstracto, general y no guardan relación con estudios sobre las características específicas de las zonas donde ocurren las infracciones imputadas, por lo que, conforme a los principios de debido procedimiento y verdad material, no son idóneos para motivar la resolución en el caso en particular. En todo caso, indicó el administrado, la agencia de fiscalización debe demostrar que los textos académicos que invoca estén referidos a estudios científicos de las zonas donde ocurren las infracciones administrativas que pretende sancionar, al tiempo en que estas se cometen, dado que las condiciones ambientales y forma de interacción varían según el entorno.
134. Asimismo, el apelante señaló que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, solo se probó que el impacto ocurrió en un punto específico, dado por la superación del parámetro hidrocarburos solo se constató en el punto de muestreo 01. En esa misma línea, agregó que, mediante Carta PPN-OPE-0019-2016, demostró que las zonas adyacentes a dicho punto de muestreo no fueron impactadas, dado que a través de los documentos se remitieron resultados que cumplieron con el parámetro hidrocarburos del ECA suelo.
135. Así, Pluspetrol Norte concluyó que no se ha provocado ningún daño potencial a la flora ni a la fauna, pues, como se ha indicado, el evento ocurrió en una zona operativa del Lote 8 y en los puntos adyacentes al monitoreado por el OEFA, no se verificaron operaciones del parámetro hidrocarburos del ECA Suelo.
136. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte solicitó que a este criterio se le debe asignar un valor de 0%.

Análisis del TFA

137. Al respecto, en el caso en específico, durante la supervisión se verificó la afectación de 127 m<sup>2</sup> de suelo aledaño al pozo, así como un área pantanosa con

cobertura vegetal baja del género *Scirpus* (piri piri), por lo que se evidencia el daño potencial a la flora y fauna producto del derrame de petróleo:



Figura 1. Pozo 92D - Área afectada

138. Asimismo, de la revisión de dicho documento, se observa que los dos monitoreos presentados (VA019\_008\_SS\_BA y VA019\_007\_SS\_BA) son los más próximos a los puntos de muestreo realizados durante la supervisión especial del 24 de junio de 2013:

Cuadro N° 02. Ubicación de las Estaciones de Monitoreo - Suelo				
Código del Punto	Descripción	Fecha (dd/mm/aa)	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18L	
			Norte	Este
Punto 01	Recolección de muestra del área afectada con el derrame del crudo del Pozo 92D.	24/06/2015	9647376	420028
Punto 02 BK	Recolección de muestra fuera del área afectada con el derrame del crudo del Pozo 92D, a 50 metros aproximadamente (muestra blanco).	24/06/2015	9647425	420042

Fuente: Elaboración propia, estaciones determinadas en campo.

Figura 2. Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID

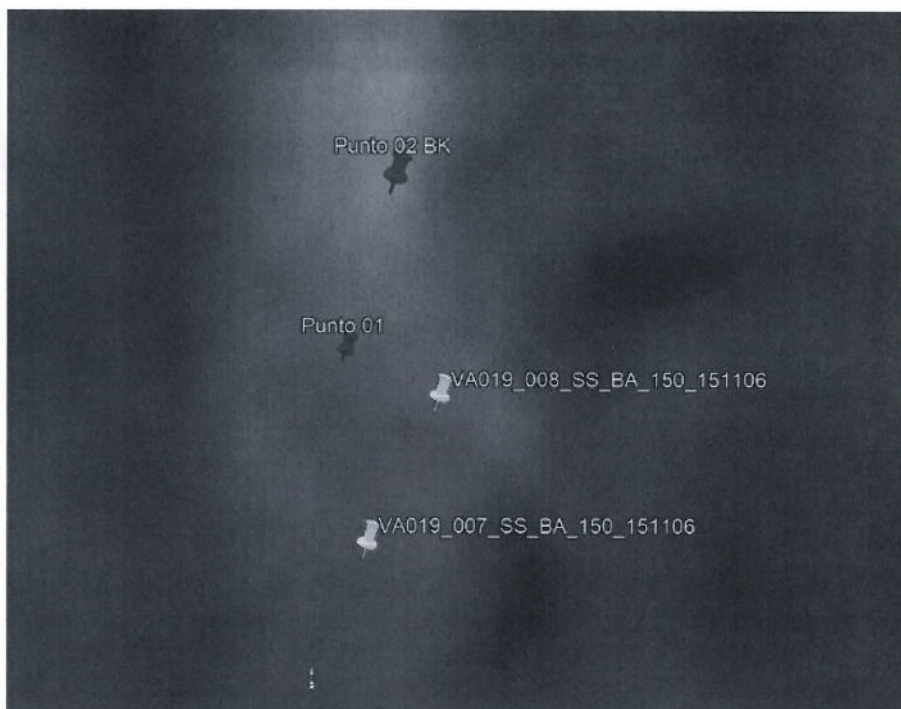


Figura 3. Comparación de puntos de muestreo (rojo-OEFA, amarillo-PPN-OPE-0019-2016)

139. Sin embargo, de los resultados del muestreo de la supervisión, se detectaron valores en exceso al ECA en los parámetros F2 y F3, los cuales tienen potencial de afectación a la flora y fauna de la zona producto del derrame de petróleo:

**Cuadro N° 05. Resultados de los análisis de Calidad de Suelo**

PARÁMETROS	UNIDAD	Estación de muestreo		ECA-SUELO (*)
		24/06/13	24/06/13	
		13:00	13:35	
		PUNTO 01	PUNTO 02 BK	
Fración de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>25</sub> )	mg/kg	133899,60	62,21	5000
Fración de hidrocarburos F3 (C <sub>25</sub> -C <sub>45</sub> )	mg/kg	30314,02	28,66	6000
Arsénico Total	mg/kg	<0,1	<0,1	140
Bario Total	mg/kg	29,2	14,4	2000
Cadmio Total	mg/kg	5,55	3,18	22
Mercurio Total	mg/kg	<0,06	<0,06	24
Ploomo Total	mg/kg	9,93	5,51	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° 073211-2013. Ver anexo II.  
 (\*) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, Suelo comercial/industrial/extractivo

Figura 4. Resultados de análisis de muestras

140. Con ello en cuenta, de la revisión de la información obrante en el expediente, es posible concluir la afectación potencial de la flora y fauna del entorno. Factor para la graduación de la sanción que fue considerado por la primera instancia para el cálculo de la multa correspondiente en el caso en concreto.

Respecto al criterio 1.2 del factor f.1

141. En cuanto al criterio 1.2 del factor f.1, el apelante indicó que, en el Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el grado de incidencia del impacto en la calidad del ambiente sería alto, lo que significa que en este caso se habrían superado más de 4 (cuatro) parámetros o estándares de comparación (ECA, valores de línea base, estándares internacionales o producto de la comparación con un blanco), por lo que se asignó un valor de 18%.
142. El administrado precisó, además, que en este caso sólo se verificó la superación de dos parámetros o estándares de comparación, pues se advirtieron excedencias de las fracciones F2 y F3 del parámetro hidrocarburos en el punto de muestreo 01. Con ello, no corresponde considerar un impacto "alto", sino un impacto "regular", reduciendo el valor asignado a 12%.

Análisis del TFA

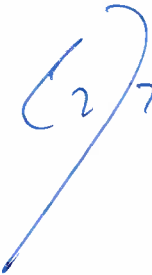
143. Al respecto, el administrado hace referencia al inciso a.1) del capítulo II, del Anexo III: *Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones; de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones*, aprobado mediante el artículo 3° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
144. De esta forma, es necesario precisar que la Metodología para el Cálculo de Multas fue modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, la cual resuelve, en su artículo 4°, derogar el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, quedando, en consecuencia, derogado el manual al cual el administrado hace referencia.
145. A razón de esto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y determinar que la posición de la primera instancia fue la adecuada.

Respecto al criterio 1.3 del factor f.1

146. Respecto al criterio 1.3 del factor f.1, el administrado señaló que no existió ningún impacto potencial en la zona de influencia directa, pues, como se demostró, en virtud de los resultados de monitoreo efectuados en 9 puntos ubicados alrededor de la zona de muestreo por el OEFA, en ninguno de ellos se obtuvieron resultados que superen el parámetro de hidrocarburos ECA Suelo.
147. Con ello en cuenta, el apelante señaló que la determinación de la DFAI sobre un supuesto daño potencial se basa a una consideración abstracta y subjetiva, debidamente desvirtuada en base al monitoreo realizado e informado a dicha autoridad, debiéndole asignar un valor de 0%.




### Análisis del TFA

- 
148. La exposición del medio ambiente con material contaminante como los hidrocarburos generan un impacto al suelo, la flora y la fauna. Esto debido a los componentes propios del petróleo, así como los metales que contiene.
149. Asimismo, cabe indicar que el «Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de políticas, Normas e Instrumentos de Gestión ambiental del MINAM», define como recurso suelo al conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural o hecha por el hombre que está presente en la corteza terrestre.

#### **Recurso Suelo**

Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.


- 
150. En ese sentido, se debe indicar que el recurso suelo no solo es aquel formado naturalmente, sino que también comprende aquel cuyo origen es el antropogénico.
151. Asimismo, corresponde precisar que el suelo comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad<sup>70</sup>, con ello se debe tener en cuenta la presencia de microorganismos denominados microbiota y mesobiota, los cuales no se aprecian a simple vista; por tanto, ante la presencia de hidrocarburos, dichos microorganismos se verían afectados, por lo que, existiría un impacto potencial negativo a la flora y fauna debido al suelo impregnado con hidrocarburos.
152. A mayor abundamiento, el Informe de Identificación de Sitio correspondiente al sitio P92-S1 que se ubica cercano al Pozo 92D, en su numeral «10.4 Receptores potencialmente expuestos»<sup>71</sup> señala como potenciales receptores ecológicos a la flora y fauna.
153. Con ello en cuenta, pese a la existencia de resultados de monitoreo, se debe evidenciar la afectación potencial a la zona en correspondiente al pozo 92D. Con ello, es preciso que el resultado establecido por la primera instancia sea mantenido.

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

#### **ANEXO ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO (...)**

##### **Notas: (...)**

- (1) **Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.



<sup>71</sup> Página 10-2 del documento.



Respecto al criterio 1.4 del factor f.1

154. Respecto al criterio 1.4 del factor f.1, el administrado indicó que la DFAI asignó un criterio de 18% por considerar que la recuperabilidad de las áreas impactadas será a mediano plazo sin explicar las razones para justificar ello.
155. Al respecto, el apelante indicó que, en la medida que se evalúa un presunto daño potencial, no es lógico ni mucho menos razonable que se establezca un periodo de recuperabilidad, pues se desconoce a ciencia cierta su alcance y los efectos concretos en el ambiente. Ello, en contraste, es factible en un escenario de daño real o concreto, pues será directamente proporcional a las características del impacto verificado por la autoridad, lo que no ocurrió en el presente caso.
156. Con lo cual, agregó que el Colegiado debe dejar sin efecto esta apreciación no objetiva, reduciéndola a 0%.

Análisis del TFA

157. Al respecto, esta Sala debe indicar que la recuperación versa en que el área afectada puede recuperarse mediante la intervención humana y no de forma natural, y para el caso concreto y teniendo en consideración que la afectación fue localizada, se estima su recuperabilidad realizando la limpieza del área y la correcta disposición de los residuos peligrosos en un periodo de tiempo corto, es decir, en el corto plazo.
158. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>72</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación el criterio 1.4 del factor f.1 establecido en 18%; y, modificarla en 12%.

Respecto al criterio 1.7 del factor f.1

159. Respecto al criterio 1.7 del factor f.1, el recurrente indicó que en este procedimiento no se discutió ni se imputó la supuesta afectación de la salud de las personas; sino más bien, la supuesta afectación y/o daño al ambiente debido a la falta de medidas preventivas.



72

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**


6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

- 
- 
160. En esa misma línea, el apelante indicó que en la imputación de cargos no se hizo referencia a la supuesta existencia de afectación a la salud de las personas como consecuencia del evento ocurrido el 23 de junio de 2013, siendo que no pudo ejercer su derecho de defensa respecto a tal hecho en primera instancia, dado que ni siquiera fue mencionado en la Resolución Directoral I.

Análisis del TFA

161. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advirtió que el área afectada se encuentra alejada de las comunidades más cercanas como Comunidad Nativa Belén, Comunidad Nativa Nueva Valencia, Comunidad Nativa Santa Rosa y Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza.
162. Sumado a ello, es preciso advertir que, durante el procedimiento administrativo sancionador, no se vio sustentada la afectación a las comunidades más cercanas al punto en el cual se produjo el evento correspondiente.
163. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>73</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación el criterio\*1.7 del factor f.1 establecido en 60%; y, modificarla en 0%.



En cuanto al factor f.2

164. En cuanto al factor f.2, el administrado indicó que el valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, del año 2009.
165. En esa línea, el apelante indicó que, de la revisión del documento "Información y Devengado Per Cápita" elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN en diciembre de 2017, en base a la información proporcionada por el INEI, consideraron un promedio de los índices de pobreza total del distrito de Trompeteros es de 34.2%. Con ello, corresponde modificar el valor asignado al factor f.2, reduciéndolo de 16% a 8%, pues este último valor corresponde a un índice de pobreza total comprendido en el rango de 19.6% hasta 39.1%.


73

**TUO DE LA LPAG**


**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**


6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)


- 
166. El administrado indicó que se transgredieron los principios de debido procedimiento y verdad material por deficiente motivación en la determinación de los valores anteriormente expuestos.

Análisis del TFA

- 
167. Al respecto, cabe resaltar que, de la revisión del referido documento, se advierte que el CEPLAN basa su cálculo en el promedio de los límites de pobreza total publicados por el INEI (2015) en el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013, el cual establece rangos de nivel de pobreza total y no medidas puntuales que puedan ser comparables con los rangos establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas.


- 
168. Asimismo, resulta relevante mencionar que el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013 utiliza como fuentes de información básica: i) el Empadronamiento Distrital de Población y Vivienda (SISFOH) 2012-2013; y, ii) la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2012-2013.

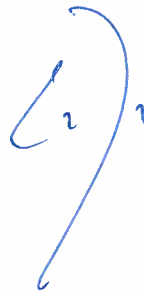

169. Situación que, a juicio de este órgano revisor, adquiere especial importancia debido a que el Empadronamiento distrital de población y vivienda 2012-2013 logró registrar a 24'009,026 personas, esto es, una cifra menor a la población censada por el Censo de Población y Vivienda de 2007 (concretamente 27'412,157 personas). Diferencias que se sustentan, de otro lado, en los siguientes criterios:

- 
- a) No ser de carácter obligatorio.
  - b) El Empadronamiento Distrital de Población y Vivienda 2012-2013 se desarrolló con un censo de derecho.
  - c) No se incluyeron a extranjeros ni habitantes temporales del hogar.
  - d) Definición estricta de "residente" (presente durante los últimos 6 meses).
  - e) Operativo continuo entre 2012 y 2013.
  - f) Hubo poca difusión previa al empadronamiento.
  - g) Se pidió huella dactilar, firma y número de DNI.
  - h) Se pidió recibo de agua o luz para registrar número de suministro.
  - i) Desconfianza, falta de interés en algunos segmentos de la población.

170. Escenario que, para esta Sala, resta representatividad a los datos obtenidos por el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por Pluspetrol Norte y confirmar la postura adoptada por la DFAI al asignar como valor del referido factor, el ascendente a una calificación de 16%; advirtiéndose la correcta aplicación de los principios del debido procedimiento y verdad material.



Facultades del TFA

- 
171. Sin perjuicio del análisis desarrollado en los considerandos precedentes como consecuencia de los argumentos planteados por el administrado, y en tanto entre



las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>74</sup> (RITFA)—, se establece además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los restantes extremos en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.

De los restantes conceptos de costo evitado empleados para el beneficio ilícito

- 
- 
172. Adicionalmente al concepto de servicios de un personal (supervisor y obrero) para el desarrollo de las actividades por parte de Pluspetrol Norte, se ha de tener en cuenta que la primera instancia consideró como otros costos evitados los costos de: i) kit de herramientas (01 pico + 01 pala); ii) cerco perimétrico; iii) colocación de tapón; iv) los equipos de protección personal que se emplearían para tales fines.; y, v) vigilancia.
173. En efecto, se tiene que la primera instancia consideró el trabajo de 56 horas de trabajo de una cuadrilla compuesta por dos (2) obreros y 2 ingenieros, 1 pico +1 pala, listones de madera, malla metálica y tapón de pozo.
174. Ahora bien, respecto a la instalación de cerco perimétrico, se debe tener presente que, conforme con el artículo 69° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, los titulares de hidrocarburos deberán cercar los pozos y las baterías de la actividad de exploración y explotación, que se encuentren a distancias menores a ochocientos metros (800 m) de centros poblados.
175. En esa misma línea, debe indicarse que dicha medida de prevención encuentra sentido por la primera instancia, en tanto que tiene como finalidad limitar el acceso de personas ajenas a la empresa. Sin embargo, es oportuno precisar que, en el presente caso, se precisó que no existió intervención de terceros ajenos en las instalaciones del administrado, encontrándose a disposición del administrado la implementación de la mencionada estructura.
176. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que el cerco perimétrico no calificaría como una medida de prevención para el caso en concreto, encontrándose a criterio del administrado.
177. Por otro lado, esta Sala advierte que el tipo de tapón requerido para el

<sup>74</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

1  
cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, esto es, como medida de prevención para evitar la presurización del Pozo 92D, no corresponde con el establecido por la primera instancia para el cálculo de la multa.

2  
178. En efecto, en la medida que, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 00864-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el tapón considerado para el cálculo del costo evitado corresponde al de uno que será instalado en el interior de la tubería<sup>75</sup>, cuando la medida de prevención para el caso en concreto debió haber sido garantizar la hermeticidad del cabezal del Pozo 92D, a efectos de evitar la fuga por presurización del pozo, a través de la colocación de tapones en el minimandrel y a la salida de las válvulas laterales (identificadas en 2" y 5/8"), así como mantener cerradas las válvulas laterales (identificadas en 2") y la válvula maestra<sup>76</sup>.

179. A continuación, se presenta un gráfico que considera el esquema del pozo y los tapones que serán instalados en el pozo 92D:

75 Cabe tener presente que como herramienta requerida para la implementación de dicho tapón corresponde un arco de sierra.

76 En ese sentido, lo mínimo a realizar, a efectos de evitar la fuga de fluidos por la presurización del pozo, debe ser:

- En el minimandrel (1), que cuenta con un cable de potencia y tubo capilar para la inyección de química y tapa hueca, se debe retirar dichos componentes, nivelar y/o cortar el tubo capilar y el cable de potencia al nivel de minimandrel, rellenar con epoxy, esperar secado y colocar una tapa ciega para sellar dicho punto de posible fuga.
- En la línea de salida lateral derecha del pozo (2), se debe colocar tapón para evitar posible fuga por la falla de la válvula de 2" contigua.
- En la válvula de 5/8" (3), colocar un tapón en la salida de dicha válvula para evitar la posible fuga por la falla de la misma.
- Cerrar o mantener cerrada las válvulas laterales del cabezal del pozo (4 y 5), para evitar el pase de fluido (líquido o gas) del pozo por dicha válvula.
- Cerrar la válvula maestra (6) para evitar el flujo por la línea de producción debido a la posible presurización del pozo.
- Retirar las manijas de las válvulas, para evitar la manipulación de personas ajenas a la operación.
- Realizar el patrullaje o recorrido periódico para verificar que las instalaciones, línea de producción, cabezal del pozo, árbol de navidad, entre otros, se encuentran en buen estado y no hay presencia de fugas.

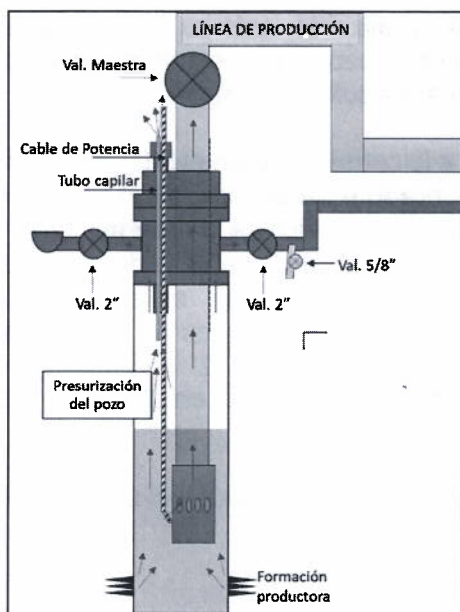


Figura 1. Esquemático del pozo

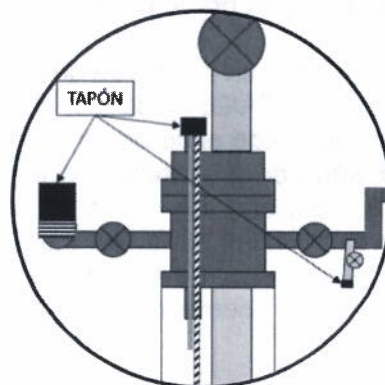


Figura 2. Medidas de prevención para mantener la hermeticidad el pozo

**Nota:** No se considera la instalación de tapones en el interior del pozo, puesto que ello sería realizar el retiro de la instalación de subsuelo y efectuar el abandono del pozo, actividad que requiere de un instrumento aprobado, tal como lo indica la RD como medida correctiva.

180. Datos importantes de precisar, pues la realización de la estimación de los costos asociados a la ejecución de medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo ocasionado por derrame de petróleo, dependerá directamente de los materiales y personal requerido para el desarrollo de dichas actividades.
181. En atención a lo antes expuesto, se ha considerado que la actividad de contención debió de realizarse en 1 día de trabajo, en la medida que precisamente el fin último de su ejecución es la de que, en el menor tiempo posible, se evite el impacto negativo producto del derrame de petróleo.
182. De igual forma, a juicio de este Tribunal, la cuadrilla de trabajo para este fin debe estar compuesta por 1 ingeniero y 1 técnico (empleando los valores asignados conforme se desprende del documento denominado *Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*, publicado en enero de 2014 por el MTPE —a través de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral— y, que fue empleado por la primera instancia).
183. Así también, esta Sala considera oportuno precisar que la vigilancia establecida como costo evitado no presenta relación con las actividades relativas a la instalación de los tapones, en tanto que se realizarán las mismas en un solo día y, tal como se indicó previamente, no se consideró que existiera un riesgo asociado al ingreso de terceras personas, con lo cual dicho ítem no debería ser considerado en el análisis del costo evitado.

184. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de la infracción, el cual asciende a US\$ 612.97 (seiscientos doce con 97/100 dólares americanos).

De los restantes ítems de los factores para la graduación de sanciones

185. Asimismo, de la revisión de oficio de la multa impuesta, se pudo constatar que la primera instancia no consideró pertinente el incluir dentro de los factores para la graduación de sanciones el f3, referido a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
186. Sin embargo, en tanto el hecho materia de imputación tiene como fuente de contaminación al crudo de petróleo en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, este Colegiado determina su necesidad de inclusión, por lo que corresponde **una calificación de 6% para el factor f3** de graduación de sanción.
187. De la misma manera, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, no había logrado presentar medios probatorios que acrediten la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que se estima conveniente determinar una **calificación de 30% en el factor f6**, toda vez que los medios probatorios visibilizan que el administrado no ha ejecutado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Sobre el recálculo efectuado por el administrado

188. Por otro lado, el administrado presentó el cálculo realizado para las multas con los valores asignados a su criterio, precisando que correspondería una multa final de 8.21 UIT para la conducta infractora.

Análisis del TFA

189. En relación a este alegato y en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, corresponde declarar improcedente lo sugerido por el administrado.

**C) De la reformulación de la multa impuesta**

190. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:

- 190.1. Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **1.07 UIT**, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 612.97</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	72
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 1,347.48</b>
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 4,473.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.07 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte preliminar de emergencia (23 de junio de 2013) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión diciembre de 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue junio del 2019, mes en el cual se calculó la multa en primera instancia.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: TFA

190.2. Por su parte, los factores para la graduación de sanciones suman 2.12 (212%)<sup>77</sup>. Cuyos valores asignados individualmente son los siguientes:

- a) Corresponde aplicar una calificación de **60% al factor f1**, pues se considera que:
  - i. Al ítem 1.1 (daño involucra 2 componentes ambientales), le corresponde un valor de 20%.
  - ii. Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 18%.
  - iii. Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
  - iv. Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 12%.

<sup>77</sup> Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.



v. Al ítem 1.7 (afectación a la salud de las personas), le corresponde un valor de 0%.

b) Así también, mantiene que el impacto ocurre en la zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78,2%; así, corresponde aplicar una calificación de **16% al factor f2**.

c) Por otra parte, se considera que la conducta infractora, involucra el impacto de un aspecto ambiental o fuente de contaminación; así, corresponde aplicar la calificación de **6% al factor f3**.

d) De igual manera, se observa que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde aplicar la calificación de **30% al factor f6**.

191. En ese contexto cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanciones, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	212%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.27 UIT</b>

Elaboración: TFA

192. Estando a ello, aun cuando el nuevo cálculo (**2.27 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 10,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.3 del Cuadro anexo a la Resolución N° 028-2003-OS/CD; en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada utilizando la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **1.135 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no habría adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	2.27 UIT	1.135 UIT

Elaboración: TFA

193. En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el inciso 214.1.3 del numeral 214.1 del artículo 214° del TULO de la LPAG<sup>78</sup>, corresponde revocar la multa impuesta a Pluspetrol Norte al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva impuesta como consecuencia de la determinación; reformándola de 14.895 UIT a una multa ascendente a 1.135 UIT.

194. Multa que, por otro lado —conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32° del TULO del RPAS del OEFA<sup>79</sup>— no excede al mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, no resulta confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01066-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01066-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 14.895 (catorce con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a 1.135 UIT (uno con 135/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>78</sup> TULO DE LA LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. (...)

<sup>79</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/PCD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**TERCERO.** - **DISPONER** que el monto de la multa 1.135 UIT (uno con 135/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

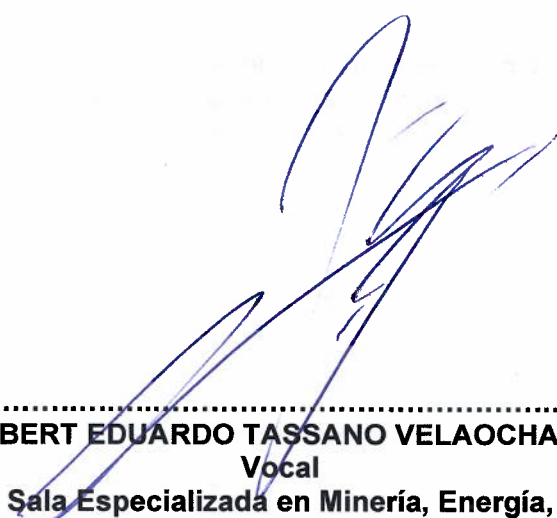
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## ANEXO 1

### Costo evitado: Adopción de medidas preventivas

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>		hr					
Técnicos	Ene-15	8	1	S/ 19.84	0.956	S/ 151.73	US\$ 55.20
Profesional (Ingeniero)	Ene-15	8	1	S/ 38.83	0.956	S/ 297.00	US\$ 108.06
<b>EPPS</b>		unid					
Guante de cuero cromo estandar	Set-13	1	2	S/ 7.80	0.988	S/ 15.41	US\$ 5.61
Respirador	Set-13	1	2	S/ 12.90	0.988	S/ 25.49	US\$ 9.27
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	2	S/ 6.30	0.988	S/ 12.45	US\$ 4.53
Casco económico con ratchet	Set-13	1	2	S/ 9.90	0.988	S/ 19.56	US\$ 7.12
Overol drill reflectante	Set-13	1	2	S/ 46.90	0.988	S/ 92.67	US\$ 33.72
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	2	S/ 25.90	0.988	S/ 51.18	US\$ 18.62
<b>Kit de herramientas</b>							
Arco de sierra 12" Redline	Nov-19	1	1	S/ 59.90	0.843	S/ 50.50	US\$ 18.37
<b>Materiales</b>		unid					
5/8 in. Tube Plug 316 Stainless Steel Compression Fitting & Tube Fitting	Nov-2019	1	1	S/ 46.61	0.843	S/ 39.29	US\$ 14.30
Bull Plug, Round Head, NPT, 2" Pipe Size - Pipe Fitting	Nov-19	1	2	S/ 262.26	0.843	S/ 442.17	US\$ 160.88
Tarifas de importación	Ene-19	1	1	S/ 568.58	0.857	S/ 487.27	US\$ 177.29
<b>Total</b>						<b>S/ 1,684.72</b>	<b>US\$ 612.97</b>

Los costos implican:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos", MTPE. Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORE\\_S\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)
- b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- c) Costo de arco de sierra recuperado de Sodimac (noviembre 2019)
- d) Costo de bull plug recuperado de: <https://www.grainger.com/product/JB-SMITH-Bull-Plug-4WGH6>
- e) Costo de tube plug 5/8 in. recuperado de: <https://www.buyfittingsonline.com/stainless-steel-fittings-compression-tube-5-8-in-plug-316ss-stainless-steel-fitting/>
- f) Tarifas de importación referenciales tomadas de DHL Express Guía de Servicios y Tarifas 2019, incluyen IGV (18%), recuperado de: [http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate\\_guide/dhl\\_express\\_rate\\_transit\\_gui\\_de\\_pe\\_es.pdf](http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_gui_de_pe_es.pdf)


Elaboración: TFA

**Anexo N° 2**  
**Factores para la graduación de sanciones<sup>80</sup> para el hecho imputado N° 1**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>18%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	

<sup>80</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

Elaboración: TFA



(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>30%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>212%</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 64 (sesenta y cuatro) páginas.